

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JACQUELINE ALVAREZ MUÑOZ
Demandado:	CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN
Radicación:	110013110011-2021-01028-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JACQUELINE ALVAREZ MUÑOZ, como representante legal de sus hijos SOL EMILY VILLAMARÍN ÁLVAREZ, JEREMY JOSHUA VILLAMARÍN ÁLVAREZ, SARAH MEI VILLAMARÍN ÁLVAREZ en contra de CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 2.-Teniendo en cuenta lo anterior, reformule las pretensiones.
- 3.- Corrija los fundamentos de derecho, pues algunas de las normas allí relacionadas se encuentran derogadas. (No. 8, art. 82 Ídem).

4.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 806 de 2020).

5.-En el acápite de competencia, indique el domicilio actual de los menores de edad, pues según ello se determina la competencia del juez conocedor de la demanda, mas no del demandado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°, 8° y 11°, y artículo 90 numeral 1°, del Código General del Proceso:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JACQUELINE ALVAREZ MUÑOZ, como representante legal de sus hijos SOL EMILY VILLAMARÍN ÁLVAREZ, JEREMY JOSHUA VILLAMARÍN ÁLVAREZ, SARAH MEI VILLAMARÍN ÁLVAREZ en contra de CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b>          Bogotá D.C., hoy 30 de noviembre de 2021, se          notifica esta providencia en el ESTADO No. 92          Secretaria: _____          LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--